



138

San Francisco, 19 de Agosto de 2021

Doctor

DIEGO HORACIO VÁZQUEZ TÉLLEZ

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES

ipmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: TITO ORLANDO RAMOS GÓMEZ
DEMANDADO: ANA VARGA ROCHA Y OTRA
RADICADO: 25658408900120200010200
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial Saludo

WILMER MORENO SÁNCHEZ, colombiano, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, identificado con la C. C. N° 1.076.823.017 de Condoto, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 340.356 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la Cra. 4 N° 11-45 oficina 520 del Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Cali, E-mail. abogadowilmermoreno@hotmail.com, obrando en calidad de Curador Ad – Litem, de las señoras ANAIS y ANA VARGA ROCHA, al igual que de los indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión dentro del proceso de la referencia, en virtud de auto proferido por este despacho y conforme al Artículo 375 del Código General del Proceso, manifiesto a usted que allego al despacho a través del presente memorial contestación de la demanda, tendiente a garantizar la defensa técnica de los precitados, con fundamento en lo siguiente:

A LOS HECHOS

1. Es cierto, se vislumbra con el material probatorio aportado al plenario, sin embargo, se deja constancia que bajo mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad de la documentación, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.
2. Al no tratarse de una situación fáctica sino de derecho me sujeto a lo resuelto por el despacho.
3. Es cierto, se vislumbra con el material probatorio aportado al plenario, sin embargo, se deja constancia que bajo mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad de la documentación, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.
4. Es cierto, se vislumbra con el material probatorio aportado al plenario, sin embargo, se deja constancia que bajo mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad de la documentación, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.
5. Es cierto, se vislumbra con el material probatorio aportado al plenario, sin embargo, se deja constancia que bajo mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad de la documentación, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.
6. Es cierto, se vislumbra con el material probatorio aportado al plenario, sin embargo, se deja constancia que bajo mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad de la documentación, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.
7. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvención, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.
8. Es cierto, se vislumbra con el material probatorio aportado al plenario, sin embargo, se deja constancia que bajo mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad de la documentación, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.
9. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvención, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.
10. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvención, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.
11. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvención, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.

12. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.
13. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.
14. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.
15. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.
16. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.
17. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.
- 14.1. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.
- 14.2. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.
- 14.3. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.
18. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.
19. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.
20. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso, sin embargo, me permito reseñar que según documentación visible a folio 16 del expediente el área total del predio objeto de usucapión es de 3 hectáreas, es decir 3.000 M², no como se señala.
- 20.21. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.
22. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.

A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de Curador Ad – Litem de las señoras ANAIS y ANA VARGA ROCHA, al igual que de los indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión dentro del proceso de la referencia, me permito oponerme a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, en atención a que no se cumple con los requisitos procesales y legales para la declaración solicitada.

A LAS PRUEBAS

A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Sin oposición, precisándose que las mismas deberán ser objeto de debate probatorio en las respectivas audiencias, sujetandonos a la decisión que el señor Juez en su sana crítica pueda tomar, respeto al valor probatorio de los documentos.

A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES:

Me opongo a que se decreten las pruebas testimoniales solicitadas, por la parte demandante en atención que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento al Art. 212 del C. G. P., en el entendido que no reseño concretamente los hechos objetos de la prueba, en el entendido que se limito a reseñar que “*pueden dar testimonios sobre todos y cada uno de los hechos de la presente acción*”, situación que contradice el marco procesal colombiano, en consecuencia y en aplicación de las facultades de los Arts. 168 y 212 ibidem solicito al despacho rechazar las pruebas testimoniales solicitadas.

A LA INSPECCIÓN JUDICIAL:

Sin oposición, atendiendo las disposiciones normativas vigentes.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Me permito arrimar a su despacho con el fin de que obren como plena prueba y corroboren los hechos de la contestación las siguientes:

DOCUMENTALES:

Los documentos que reposan en el plenario como elementos probatorios y actuaciones validas surtidas en el mismo.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente invoco a usted señor juez citar y hacer comparecer a su despacho al señor **TITO ORLANDO RAMOS GÓMEZ** para que en fecha y hora establecida por usted absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o por escrito le formulare sobre los hechos, de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la posesión sobre el inmueble objeto de usucapión.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA:

Lo primero que se deberá reseñar en el presente caso, es que al tratarse de un inmueble con propietarios proindiviso, es menester demostrar que el prescribiente por cuenta propia explotaba el predio más allá de sus derechos y en total desconocimiento del que les asistía a los demás comuneros, lo cual no se observa en plenario, más cuando se habla de una venta de un derecho proindiviso de una masa herencial no es dable establecer a la ligera una posesión material, publica, pacifica e interrumpida, sin reconocer dominio ajena, en entendido que todos son dueños de todo el predio, hasta que mediante las diferentes figuras jurídicas se materialice la división del mismo. Encontrando el suscrito analogía en el caso de los sucesores por causa de muerte, requisitos que son ampliados debido a su condición de facultados para ejercer el uso y goce de la masa herencial, como es el caso de los copropietarios proindivisos, por lo anterior el señor **TITO ORLANDO RAMOS GÓMEZ**, deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos contemplados por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil en Sentencia N° 025 de 24 de junio de 1997, reiterada el 21 de febrero de 2011 MP. Edgardo Villamil Portilla Exp. 2001-00263-01 6 C. S. de J. Sentencia del 29 de octubre de 2001 MP. José Fernando:

(...) Si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión (...)

Una vez agotada la anterior precisión entraremos a estudiar los requisitos de prescripción señalada en el Art. 673 del Código Civil y desarrollada en el Art. 2512 de la norma ibidem, en la que señala "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las



B C & M ABOGADOS ASOCIADOS SAS
NIT: 901443424-9
Asistencia Legal Con Sentido Social
Wilmer Moreno Sánchez

cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales(...)" situación que ha llevado a que la jurisprudencia establezca unos requisitos al señalar que una declaración de ese linaje exige la comprobación concurrente de presupuestos axiológicos como: (i) la posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir; (ii) que dicha posesión se ejerza durante el lapso establecido por el legislador sin reconocer domino ajeno durante 20 años según el art. 1º Ley 50 de 1936, y 10 años de acuerdo con la ley 791 de 2002; (iii) que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante ese mismo lapso; y (iv) que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; esto es, que no sea de los que la ley prohíbe adquirir mediante este modo. Recordando que la posesión material, fundamento invariable de la prescripción adquisitiva, está integrada por dos elementos bien caracterizados, uno relacionado con el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa, y otro de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, consistente en que el poseedor se conduzca como titular de la propiedad, mediante la ejecución de actos de verdadero señor y dueño. Trátase entonces, como lo denominaron los romanos, del corpus y el animus, respectivamente.

Con lo anterior queda demostrado que el señor **TITO ORLANDO RAMOS GÓMEZ**, no cumple con los requisitos legales para la declaratoria de pertenencia, en atención a que los presuntos actos posesorios de más de 22 años, que reseña en su escrito eran por su condición de copropietario proindiviso, situación que él y los demandados tenían derecho a ejercerlos, situación que desvirtúa el requisito de posesión y tiempo.

GENÉRICA E INNOMINADA:

Se le solicita al señor juez, se sirva declarar probada la excepción que, aun no siendo manifestada en este acápite, resulte demostrada en el transcurso del proceso, en virtud del principio *iura novit curia*.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Cimiento la presente contestación en los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, arts. 1, 2, 4, 5, 29, 42 y 44 de la constitución política, Artículo 375 del Código General del Proceso, y demás compendio normativo aplicable al caso en concreto.

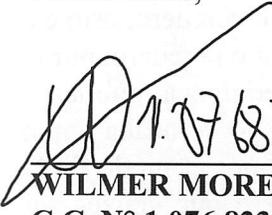
NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi sitio de trabajo ubicado en la Cra. 3 N° 12 - 40 Ofc. 520 Edificio Banco de Bogotá de Cali, o en la Cll 6 N° 6 - 37 de San Francisco o al correo abogadowilmermoreno@hotmail.com, igualmente al apartado telefónico 3015686058.

Los demás intervinientes recibirán notificaciones en las direcciones ya reseñadas en el proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,


WILMER MORENO SÁNCHEZ
C.C. N° 1.076.823.017 DE CONDOTO
T.P. N° 340.356 DEL H. C. S. DE LA J.